



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.197/2025 TAD.

En Madrid, a 16 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don ---, en nombre y representación de la entidad --- contra la resolución del comité nacional de apelación de la RFEF de 18 de junio de 2025 por la que se confirma la resolución del comité de disciplina de 2 de junio de 2025 por la que se impone dos sanciones de 18.000 euros y de 1.500 euros por una infracción del artículo 114 en relación con los artículos 69.1.c, 69.2.c) y 15 del Código Disciplinario de la RFEF, y por otra infracción del artículo 107.2 del referido Código.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don ---, en nombre y representación de la entidad --- contra la resolución del comité nacional de apelación de la RFEF de 18 de junio de 2025 por la que se confirma la resolución del comité de disciplina de 2 de junio de 2025 por la que se impone dos sanciones de 18.000 euros y de 1.500 euros por una infracción del artículo 114 en relación con los artículos 69.1.c, 69.2.c) y 15 del Código Disciplinario de la RFEF, y por otra infracción del artículo 107.2 del referido Código.

SEGUNDO. – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita lo admita, y resuelva revocando las dos sanciones impuestas y, con carácter subsidiario se imponga la sanción en su grado mínimo.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional presentó escrito denunciando los siguientes hechos, acaecidos con ocasión del partido celebrado el 15 de febrero de 2025 correspondiente a la vigésimo cuarta jornada del Campeonato Nacional de Primera División, LALIGA EA SPORTS, entre el --- y el ---.

Según el informe que se acompaña a la denuncia, los hechos fueron los siguientes:

PREVIA PARTIDO

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584

CSV : --

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : --

FIRMANTE(1) : --- | FECHA : 16/07/2025 19:40 | Sin acción específica



1. 44 minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas “---”, “---” y “---”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico “Putá --- y puta ---”
2. 42 minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas “---”, “---” y “---”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico “--- se quema, se quema ---”
3. 41 minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas “---”, “---” y “---”,
4. entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico “Que sí, que sí, puta ---”
5. 39 minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas “---”, “---” y “---”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico “Que sí, que sí, puta ---”
6. 34 minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas “---”, “---” y “---”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico “Que sí, que sí, puta ---”
7. 30 minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas “---”, “---” y “---”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico “Que sí, que sí, puta ---”
8. 30 minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas “---”, “---” y “---”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico “--- hijos de puta”
9. 5 minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas “---”, “---” y “---”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico “Que sí, que sí, puta ---”
10. 1 minuto antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas “---”, “---” y “---”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico “Balón de playa, ---, balón de playa” mientras arrojaban, al menos, dos balones de playa hacia el terreno de juego.

DESARROLLO DEL PARTIDO

En el minuto 1 del partido, aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas “---”, “---” y “---”,



lanzaron al terreno de juego, al menos otros dos balones con el mensaje "Gane o pierda, el --- es una mierda".

En el minuto 55 del partido, aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas "---", "---" y "---", lanzaron al terreno de juego, al menos otros dos balones.

En el minuto 9 del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas "---", "---" y "---", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "--- valiente, valiente hijo de puta"

En el minuto 15 del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas "---", "---" y "---", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "--- muérete"

En el minuto 34 del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas "---", "---" y "---", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "Que sí, que sí, puta ---"

En el minuto 35 del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas "---", "---" y "---", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "--- muérete"

En el minuto 39 del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en

En el minuto 40 del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas "---", "---" y "---", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "Que sí, que sí, puta ---"

En el minuto 57 del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en

En el minuto 57 del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas "---", "---" y "---", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "--- hijos de puta"

En el minuto 57 del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras unas pancartas con los lemas "---", "---" y "---", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "Putá ---, puta ---".

El Comité de Disciplina de la RFEF consideró acreditados suficientemente los cánticos y expresiones denunciados y tipificó los hechos como dos infracciones muy con la imposición de dos multas de 18.000 y 1.500 euros respectivamente.

El club recurrente interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por la resolución aquí recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en las siguientes alegaciones (: i) Los cánticos no tienen entidad suficiente para incluirlos en la infracción tipificada en el artículo 69 del CD RFEF; ii) No concurre pasividad del club que ha adoptado las medidas necesarias y ha mantenido una actitud proactiva; iii) Los cánticos se encontrarían amparados por la libertad de expresión.

El Comité de Apelación del RFEF en su Resolución dispone en su Fundamento Jurídico Segundo:

Para centrar con la adecuada precisión el objeto del presente recurso, resulta menester significar que el Club recurrente no cuestiona la existencia de los cánticos, ni tampoco el hecho de que los mismos se produjeron hasta en diecinueve ocasiones a lo largo del encuentro, como tampoco niega el incidente relativo al lanzamiento de balones dentro del terreno de juego.

...

*No hace falta un gran esfuerzo interpretativo para concluir que la exigencia de adoptar medidas necesarias **para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas** - una vez que las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas - es lo que tanto los órganos disciplinarios federativos como el propio Tribunal Administrativo del Deporte han considerado como **medidas de carácter reactivo** que, en este concreto supuesto, el Club reconoce no haber adoptado.*

...



*Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte vienen exigiendo de forma constante y más allá de la adopción de medidas de prevención genéricas, **medidas de localización, identificación y expulsión de los autores de los cánticos** y la publicación de mensajes concretos y **reactivos frente a los cánticos acaecidos**.*

Por último, debe significarse que tanto el Instructor del Expediente como el Comité de Disciplina en el respectivo pliego y resolución se refieren expresamente a la doctrina elaborada por el Tribunal Administrativo del Deporte, concluyendo que el Club expedientado no había probado en el curso del expediente, haber sido lo suficientemente eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron, considerando, en definitiva, que el Club no desplegó una actuación reactiva para contrarrestar los cánticos de modo eficaz, con cita expresa en los criterios establecidos por el Tribunal Administrativo del Deporte en sus Resoluciones de 14 de septiembre de 2023, 6 de noviembre de 2015, 6 de abril de 2018, 6 de septiembre de 2019 y 197/2020, entre otras.

Como bien señala el Comité de Disciplina, es patente que el Club expedientado no ha probado en el curso del expediente haber sido lo suficientemente diligente en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para impedir que se produzcan este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos una vez que se producen, sin que en particular se haya probado que el Club colaborase proactiva y eficazmente en la identificación de, al menos, parte de los aficionados. La dificultad en la identificación de los aficionados no permite a los Clubes ampararse en la misma, o alegarla en su defensa, puesto que la misma debe ser tomada en cuenta por el Club a la hora de diseñar el protocolo de identificación e intervención en estos casos.

Es precisamente porque resulta imposible saber de antemano quién va a entonar los cánticos, cuándo va a ocurrir y cuál va a ser el contenido de los mismos, que dicha reacción es exigible cuando la prevención resulta, a la luz de los hechos, insuficiente.

*En tal sentido, debe recordarse que obra en el expediente el informe de antecedentes emitido por la Asesoría Jurídica de la Federación que da cuenta de la existencia de **6 expedientes disciplinarios que han concluido con la imposición de distintas sanciones por la existencia de cánticos acaecidos en distintas jornadas por el mismo sector de la grada**.*

Y en el mismo este Comité de Apelación debe significar que en el encuentro objeto del presente expediente, se han denunciado dieciocho cánticos efectuados por



la afición local y un cántico protagonizados por la afición visitante, por lo que las medidas adoptadas por Club se revelan, a la luz de la recurrencia de los cánticos acaecidos durante este encuentro y en encuentros anteriores, como absolutamente ineficaces.

A juicio de este Comité. la reiteración de expedientes a lo largo de la presente temporada y la recurrencia de los cánticos en el partido objeto del presente expediente, incuestionablemente revelan que las medidas de prevención son objetivamente ineficaces y, por tanto, no acreditan un grado de diligencia exonerador de las responsabilidades del Club por el acaecimiento de los cánticos.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración de los órganos disciplinarios de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal Administrativo del Deporte merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción. En este caso, ni los



mensajes emitidos por megafonía ni los controles realizados en el acceso al estadio pudieron evitar la realización y reiteración de las conductas sancionadas, ni se realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el Club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Igualmente, como también señala la resolución federativa, es necesario tener en cuenta a este respecto que la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:



a) *No agredir ni alterar el orden público.*

b) *No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*

[...]

3. *El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

4. *Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”*

Nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue: *“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

Por tanto, la actuación realizada por el club recurrente durante y con posterioridad al encuentro disputado fue claramente ineficaz en relación a sus obligaciones legalmente impuestas, no consiguiendo ni evitar ni mitigar los cánticos que se escucharon en el estadio en distintos momentos de la celebración del partido.

Por lo que se refiere a la libertad de expresión de los aficionados dentro del estadio, como ha venido señalando este TAD en múltiples resoluciones, dada la naturaleza violenta y degradante de los cánticos proferidos por algunos aficionados del



club recurrente, estas conductas en ningún modo pueden resultar amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, al tratarse precisamente de unos comportamientos que el Club debe erradicar.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, discrepa de las afirmaciones del recurrente entendiendo los cánticos proferidos dentro de la libertad de expresión y considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiendo por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, y particularmente, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos acaecidos. En este caso concreto, los cánticos vejatorios producidos ninguna relación guardan con el encuentro que se disputa haciendo referencia a terceros con los que no existía ninguna vinculación.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión *“debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio”*.

Por último, en cuanto a la naturaleza de los cánticos, la calificación de la infracción cometida se funda en los cánticos que la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva califican como: *“Así, los órganos disciplinarios federativos han señalado ya en numerosísimas ocasiones durante varias temporadas que el cántico que anima a volar un estadio colocando una bomba queda incardinado en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF. (resolución de 17 de agosto de 2023, dictada en el marco del expediente núm. 90/2023).”*



El Tribunal Administrativo del Deporte confirma la calificación del Comité de Disciplina Deportiva. Ciertamente, dispone el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario lo siguiente: “*Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.*”

En relación con el tipo infractor anterior, dispone el artículo 114 del Código Disciplinario lo siguiente: “*La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)*”

Los cánticos proferidos durante el encuentro evidencian que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, debe procederse a la desestimación de presente motivo de recurso formulado por el club recurrente.

Por último, en relación con la pretensión de reducción de la sanción a la mínima, este Tribunal entiende que, en atención a la gravedad y reiteración durante el partido de los cánticos, el órgano disciplinario cumplió su obligación de motivar y razonar la imposición de la sanción.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Don ---, en nombre y representación de la entidad --- contra la resolución del comité nacional de apelación de la RFEF de 18 de junio de 2025 por la que se confirma la resolución del comité de disciplina de 2 de junio de 2025 por la que se impone dos sanciones de 18.000 euros y de 1.500 euros por una infracción del artículo 114 en relación con los artículos 69.1.c, 69.2.c) y 15 del Código Disciplinario de la RFEF, y por otra infracción del artículo 107.2 del referido Código.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Francisco De Miguel Pajuelo

Firmado digitalmente por Francisco De Miguel Pajuelo
Fecha: 2025.07.16 19:50:34 +02'00'

